Publicación

GOBERNACIÓN DE RISARALDA ¡SENTIMIENTO DE TODOS!	Departamento de Risaralda Despacho del Gobernador Decreto 0530 --
Código: 100-1700	Versión: 2

13 MAY 2011

"Por el cual se declara la emergencia Educativa en el Departamento"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA, en uso de sus facultades Constitucionales y legales y

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 44 de la Constitución Política establece que son derechos fundamentales de los niños, entre otros, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Dichos derechos prevalecen sobre los derechos de los demás.

Que el artículo 67 de la Constitución Política señala que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. y que en todo caso, corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Que según el artículo 366 constitucional, será objetivo fundamental de la actividad Estatal la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. En tal efecto, los planes y presupuestos de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Que según los informes técnicos suministrados por el IDEAM a la Dirección de Prevención y Atención de Desastres del Ministerio de Interior y de Justicia, pronostican lluvia para la Región Andina durante en año 2011, con niveles superiores a los registrados en años anteriores.

Que los municipios de la Virginia y Pueblo Rico ha sido golpeados de una manera significativa por este fenómeno natural y la infraestructura de las Instituciones educativas de los municipio viene siendo utilizada como albergues, debido a que estas entidades territoriales no cuenta con mas predios en los cuales se puede salvaguardar los derechos fundamentales de la población afectada, por ende se altera la prestación del servicio educativo, para sus sedes.

Que mediante la Resolución 0982 del 04 de noviembre de 2009, La Secretaría de Educación adoptó el calendario académico correspondiente al año lectivo 2010, para los establecimientos educativos de educación formal de naturaleza oficial, de los municipios no certificados del Departamento de Risaralda.

Que mediante actas de fecha 21 y 23 de la JUME (Junta Municipal en Educación) del municipio de la Virginia tomo la decisión de modificar el horario de las clases con el fin de no afectar la prestación del servicio educativo por lo tanto se requiere del suministro de materiales educativos, de dotación de equipos, de mantenimiento de las plantas físicas, de transporte para que los estudiantes pueden acudir a las instituciones educativas donde fueron asignados temporalmente, capacitaciones sobre primeros auxilios, brigadas de salud y vacunación, compra de carpas para la prestación de Servicio educativo y para el municipio de Pueblo Rico según Oficio del Director de Núcleo se necesita intervención especial y apoyo locativo como inmobiliario para el correcto funcionamiento de varias sedes del casco urbano y rural.

Que la situación descrita anteriormente evidencia una emergencia que no esta limitada a un solo municipio y frente a la cual la Administración desplegando las acciones necesarias para salvaguardar el derecho fundamental de la educación de los niños, conforme los artículos 44, 67 y 366 de la Carta Política, con miras a garantizar la prestación de la educación, pues la carencia de recursos humano, locativo e infraestructura para la atención de estas emergencias genera afectación en la prestación total del servicio educativo.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-562 del 24 de octubre de 1996 al pronunciarse sobre la constitucionalidad de algunas disposiciones demandadas de la Ley 115 de 1994, advirtió la magnitud de la preeminencia del Derecho a la Educación Básica:

"(...) Ahora bien, en múltiples decisiones, esta Corporación ha insistido en la trascendencia que tiene la educación básica, que es un valor y un elemento estructural esencial del Estado social de derecho y de la construcción de un orden justo (CP Preámbulo, arts 1º, 2º y 67). Por ello, la Constitución no sólo establece que la educación es un servicio público con función social sino que reconoce a la educación básica como un derecho fundamental prestacional de aplicación inmediata (CP art. 67). A pesar de que la prestación efectiva del servicio educativo puede a veces estar condicionada por "los límites de cobertura que tienen las instituciones educativas (Sentencia T-186, Mayo 12 de 1.993, MP. Alejandro Martínez Caballero), lo cierto es que la naturaleza de derecho fundamental de aplicación inmediata establece unas exigencias particularmente severas sobre la actividad estatal de prestación de este servicio, pues le impone "como deber ineludible una respuesta inmediata a las necesidades insatisfechas de educación, cuya satisfacción es prioritaria, a través del llamado gasto social", ya que la única forma de asegura aplicabilidad inmediata de este derecho fundamental de contenido prestacional es admitir que "la obligación estatal de prestar el servicio de educación es impostergable, no sólo por el valor esencial ínsito en el mismo, sino por

constituir un instrumento idóneo para el ejercicio de los demás derechos, y en la formación cívica de la persona, según los ideales democráticos y participativos que preconiza nuestra Constitución Política." Sentencia T-236/94 MP Antonio Barrera Carbonell".

Que es deber del Estado garantizar el Derecho a la Educación a todos los niños de acuerdo con lo establecido 44 - Derechos Fundamentales de los niños de la Constitución Política de Colombia y la ley 1098 del 08 de noviembre de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

Que de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial, la Corte en sentencia T-336 de abril 5 de 2005, ha señalado la calidad de derecho fundamental y de servicio público la educación, indicando que:

"*Según lo prescrito por el artículo 67 de la Constitución Política la educación tiene el doble carácter de derecho y servicio público; por tanto, no sólo es obligación del Estado respetar y hacer respetar este derecho, sino también asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (artículo 365 ibídem). En lo que se refiere a los menores la educación tiene una connotación especial, pues, de un lado, la Constitución la consagró expresamente como un derecho fundamental y, de otro, porque debido a la particular situación de indefensión en que se encuentra el menor, tanto el Estado como la familia y la sociedad son responsables en la prestación de este servicio.*"

Que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Que dado lo anterior, es necesario decretar la emergencia educativa con el objeto de garantizar la prestación del servicio educativo en el Municipio de la Virginia o (todo el territorio departamental) y así garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de todos los menores de edad.

En merito de lo expuesto se,

GOBERNACIÓN DE RISARALDA ¡SENTIMIENTO DE TODOS!	Departamento de Risaralda Despacho del Gobernador Decreto 0530 -
Código: 100-1700	Versión: 2

"Por el cual se declara la emergencia Educativa en el Departamento" 13 MAY 2011

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Declarar la emergencia educativa en los municipios de la Virginia y Pueblo Rico del Departamento de Risaralda, por las razones expuestas en la parte emotiva del presente decreto.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar temporalmente en el municipio de la virginia la jornada escolar garantizando en esa localidad el servicio para todos los estudiantes.

ARTICULO TERCERO: Solicitar la adquisición de los elementos, servicios necesarios para garantizar el cumplimiento de las necesidades básicas para la oportuna prestación del servicio educativo y continuidad

ARTICULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de su fecha de expedición.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL TAMAYO VARGAS
Gobernador

PAULA ANDREA DAVILA CAÑAS
SECRETARIA DE EDUCACION

Proyecto : Rafael Salazar Garner
Profesional Universitario